

EJECUTIVO 2019-1374

SARA MOLINA G. <abogadosasesoresbogota2@gmail.com>

Mar 11/04/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (565 KB)

SOLICITUD 3LEVANTAMIENTO DE CAUTELAS EJECUTIVO 2019-1374.pdf; RECURSOS NIEGA TERMINACION POR PAGO EJECUTIVO 2019-1374.pdf;

Contiene dos archivos: uno, tercera solicitud de levantamiento de cautelas por pago de las obligaciones, en dos (2) folios; y otro, recursos contra auto calendado 30 de marzo de 2023, en tres folios.

Sírvase darle el mismo tramite diligente que a este mismo proceso y en favor de la parte actora dieron en los meses de noviembre y diciembre de 2022, que consta en el expediente; recordando además el contenido del Art. 109 y 8 inciso 2 del C.G.P.,

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE:
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO
DDO: SARA MARLEN MOLINA G.
RAD: 2019 - 01374 - 00

En mi condición conocida en autos, dentro de la oportunidad procesal pertinente solicito al Despacho DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO su auto calendado 30 de marzo de 2023; para que, en su lugar el Despacho proceda y ajuste su decisión a la norma que reglamenta el acto procesal correspondiente, entre otras, por las razones siguientes:

1. El debido proceso de una EJECUCION SIMPLE lo contempla la Secc segunda, Título único, en sus capítuloS I al III, disponiendo precisamente en el capítulo III referido a actos de ejecución, en el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente, que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

"(...)

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.-.....

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resalto y subrayo).

2. En el caso que nos ocupa, se trata éste de un proceso de EJECUCION SIMPLE; nos encontramos antes del remate (por supuesto no tiene que ocurrir, necesariamente), la suscrita en su condición de demandada en ejecución presentó desde el 15 de febrero de 2023 una solicitud de terminación del proceso, acompañando su solicitud con un título por valor final de \$8'309.467.70, con lo cual acreditó el pago de la obligación demandada y las costas conforme al único título existente en el proceso, porque es imposible acreditar el pago de lo inexistente, cuya carga de demostrar e interesarse en su solución es del acreedor, llámese cesionario o simplemente acreedor, quien no puede ser reemplazado por ninguna otra persona en su interés, mucho menos por el Juez cuya posición y rol es garantizar los derechos no de una parte sino de las dos, regido

por el principio de imparcialidad.

2.1 Con la solicitud de terminación, la suscrita presentó la liquidación correspondiente donde indicó como capital la suma de \$7'029.100.00, que fue como lo dispuso el auto mandamiento de pago y como intereses moratorios señaló la suma de \$ 330.367.70, señalando que se liquidaron desde el 10 de diciembre de 2022 cuando se reconoció por primera vez a la cesionaria por auto del 7 anterior notificado el 9 de diciembre, es decir, que el valor corresponde a dos meses y seis días de intereses a la tasa certificada por la superintendencia respectiva, así:

Capital:	\$7'029.100.00
Intereses	
Diciembre 10/2022 a Enero 10/2023	
Tasa certificada E.A. bancario corriente= 27.6%	\$ 155.183.00
Enero 10 a febrero 10//2023	
Tasa certificada E.A. Bancario corriente = 28.8 %.....	\$ 175.184.00
Son:	<hr/> \$7'359.467.00
Costas por \$900.000.00.....	\$ 900.000.00
Total.....	\$8'259.467.00

Quedó un excedente de \$50.000.00 pesos moneda corriente, prudentemente consignados por si alguna falla en las operaciones aritméticas puede presentarse.

2.2 En materia de intereses, el Despacho ni la suscrita pueden obrar distinto a como lo dispone el Art. 1971 del Código Civil que textualmente señala "El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor" (resalto y subrayo); por lo tanto, en este caso los intereses moratorios no podían ni pueden liquidarse sino desde el 10 de diciembre de 2022, porque el despacho reconoció a la cesionario por auto del 7 de diciembre, notificado el nueve (9) siguiente.

2.3 Y en materia de traslados, el sentido teleológico de la norma que los ordena (Art. 110-461 C.G.P.) procesalmente es, justamente, garantizar el derecho de la contraparte a pronunciarse sobre el acto que se coloca en su conocimiento, máxime en un proceso dispositivo como lo es el civil, no inquisitivo que es donde el juez hace las veces de demandante e interesado en los derechos del Estado, porque en el proceso civil el interesado en sus derechos es el actor y las partes porque el interés tiene naturaleza privada o particular no publica como en el penal.

Si la parte a quien se le corre traslado de un acto jurídico guarda silencio o no allega los documentos que debe allegar en el término que le otorga la ley, por su silencio expresa conformidad con el acto jurídico que se le comunica, dice la norma; que fue como aconteció en este caso donde la parte ejecutante guardó silencio, esto es, mostró su total conformidad con la liquidación presentada por la suscrita y aceptó el pago que la suscrita ofreció. De otra manera, la norma sencillamente no existiría o no tendría el sentido ni los efectos que tiene su ausencia (colocarlo en traslado).

3. **Resulta de lo anterior entonces evidentemente equivocada la decisión que se censura**, porque ni el juzgado ni la suscrita pueden cumplir con actos exclusivos de la parte ejecutante o quien sus veces haga, como aportar un certificado de deuda que ya obra en el proceso. Si no fue aportado otro, el Juzgado ni la suscrita pueden reemplazar en tal interés a la cesionaria que no está obligada sino a aquello que expresa con los actos jurídico procesales correspondientes, dentro de los términos perentorios e improrrogables. Tampoco puede el juzgado o la suscrita coadyuvar la negligencia de la parte contraria, si lo que pretende es impedir la terminación del proceso por pago o continuar perjudicando a la ya perjudicada parte ejecutada con las medidas cautelares practicadas; porque precisamente previendo tales conductas sabiamente el legislador consagró el Art. 461 del C.G.P., que establece la forma de terminación de un proceso por pago, con la opción para las dos partes, no para una, de obtener tal terminación procesal.

4. Y tal como lo dice la norma a la que el despacho está sujeto, según lo ordena el Art. 230 de la Carta; el acto que debe desplegar el juez frente a esta solicitud, se lee en el inciso 4º del Art. 461 del C.G.P. atrás transcrito, es ordenar, si la liquidación es superior al pago efectuado por el demandado conforme a lo obrante en el proceso, el valor restante a consignar en el término que la ley previo para ello, en lugar de otros procederes que no consultan el debido proceso, las normas que estructuran el debido trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR ni el principio de imparcialidad al que está sujeto principalmente el operador judicial.

SOLICITUD

Por las razones expuestas y las demás que considere el despacho, solicito declarar sin valor ni efecto la decisión censurada o, subsidiariamente, revocar el auto cuestionado; para que, en su lugar:

1. Con la misma celeridad que actuó el Juzgado en los meses de noviembre a diciembre de 2022 en favor de la parte actora, de lo cual hay plena constancia en el diligenciamiento que permite observar que ingresó y salió el expediente siete veces, cuando menos, con decisiones proferidas al día siguiente de ingresado el proceso a despacho; igual proceda en favor de la parte demandada, máxime que está solicitando la terminación de un proceso por pago con los efectos que corresponden, para garantizar el principio de igualdad e imparcialidad que le demandan el Art. 13 de la Carta y 4º del C.G.P.

2. Ordene la Cancelación y levantamiento de las medidas cautelares sobre una copropiedad, donde se están ocasionando ingentes perjuicios a cinco personas más que no tienen nada que ver con el proceso, que tampoco han sido ni siquiera notificados como correspondía al actor, quien - a sabiendas- no desplegó ninguna actuación para que a ellos se les garanticen sus legítimos derechos, no obstante que desde el año 2021 dispuso del correspondiente despacho comisorio para la diligencia respectiva, con la venia del despacho que en ello no ha reparado.

SARA MARLEN MOLINA G.
Demandada.-

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE:
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO

DDO: SARA MARLEN MOLINA G.

RAD: 2019 - 01374 - 00

En condición de demandada que en autos consta; con apoyo, principalmente, en los artículos 597 numeral 3° y 599 inciso 3° del C.G.P, SOLICITO AL DESPACHO, con independencia de su decisión respecto de la censura al auto calendado 30 de marzo de 2023 notificado el treinta y uno (31) siguiente, que fue expuesta en memorial separado y para el cuaderno principal, **EL LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS** ordenadas sobre el lote inscrito en el folio de matrícula No. 172-39890, a efectos de evitar mayores y mas ingentes perjuicios de los que ya ha ocasionado esta medida a terceros, entre otras por las siguientes razones:

1. Por cuanto, lo único acreditado actualmente en el proceso de la referencia como **pretendido**, consta en la única certificación obrante como título de deuda, con base en la cual se ordenó en el auto de apremio el pago por la suma de \$7'029.100.00; de donde surge, al tenor de lo dispuesto por el Art. 597 del C.G.P., que **es imperativo para el despacho levantar el embargo y secuestro ordenado**, siendo que desde el 15 de febrero de 2023 recibió el depósito por valor total de \$8'309.467.70, que **excede el valor de lo pretendido mas la suma de \$900.000.00 en que se aprobaron las costas** del proceso.

Evidentemente, mucho mayor que "prestar una caución" es realizar el pago de lo pretendido acreditado hasta la fecha en el propio expediente; de donde surge, con mas razón, que **no existen argumentos legales para no levantar las cautelas**. El Juez ni el demandado están llamados a reemplazar al actor en su interés de naturaleza particular, a riesgo de asumir los perjuicios que a los demás copropietarios les han causado desde el año 2019, esto es cuatro años atrás, con el embargo de un bien del que apenas una cuota parte es de propiedad de la aquí demandada; sin que conste un solo acto por parte del actor para notificar a los copropietarios ni del despacho para garantizar el **derecho de los terceros**.

2. Está demostrado en el proceso que **la deuda pretendida y probada a la fecha ya fue pagada junto con las costas**; no obstante lo cual, consta también en el proceso, cuaderno de medidas cautelares, que además del embargo y secuestro referido en los párrafos precedentes, desde el 6 de septiembre de 2021 su despacho decretó el embargo de remanentes, cuyo oficio de comunicación (Oficio 2939) le fue entregado al interesado desde el 21 de septiembre; **de donde surge con evidencia un franco exceso en las medidas cautelares, contrario a la disposición contenida en el Art. 599 inciso 3° del C.G.P.**, probado como está el valor catastral superior a \$350'000.0000.00 de la casa embargada en que se dispuso el embargo de remanente, siendo allá el límite de la cautela por \$80'000.000.00 y teniendo en cuenta que desde el año 2021 fue aportado en

éste proceso el avalúo respectivo para elevar similar petición que fue negada por razones que no consultan la norma.

Si el interesado no ha acreditado la entrega de la comunicación o el registro de la medida ante el destinatario correspondiente, el Juez ni el demandado ni persona distinta están llamados a reemplazarlo en su interés, siendo como es un acto exclusivo del ejecutante que carece de derecho legítimo para propiciar al demandado mayores perjuicios con su negligencia o desinterés, eventualmente convalidados por el propio juzgado.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito al Despacho que con similar diligencia a la que actuó en los meses de noviembre a diciembre de 2022 en beneficio de los intereses de la parte actora, se pronuncie frente a esta petición no solo legal sino altamente justificada frente a los excesos probados en las medidas cautelares. Nótese cómo en el auto calendarado 30 de marzo de 2023, la solicitud de la suscrita en similar sentido ni siquiera tuvo pronunciamiento, para sumar a las evidencias preexistentes las garantías de las que ha gozado en este proceso.

SARA MARLEN MOLINA G.

Demandada. -